

# CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No. 13001 11 02 000 2013 01127 01

Aprobado según Acta N°46 de la misma fecha

Magistrado Ponente: doctora MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

## ASUNTO

Negada la ponencia al Magistrado Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal, en Sala 40 de 17 de mayo de 2017, procede esta Corporación a pronunciarse sobre la apelación contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar<sup>1</sup>, por medio de la cual impuso sanción de SUSPENSIÓN DE 6 MESES en el ejercicio de la profesión a la abogada Anya Yurico Arias Aragonez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 45.765.608 y es portadora de la tarjeta profesional No. 97.251 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, al hallarla responsable de incurrir en las faltas contempladas en los artículos 33.9 y 34.C de la Ley 1123 de 2007.

## HECHOS

El día 28 de noviembre de 2013, los señores Armando Jiménez Cuello y Juan Carlos Ortega Bautista presentaron queja disciplinaria contra la abogada Anya Yurico Arias Aragonez, porque el 30 de junio de 2006, presentó demanda ordinaria laboral de doble instancia contra la sociedad Constructores Marcaribe Ltda, Guillermo León Gallo Zapata, Juan Manuel Gallo Zapata y la Empresa Unipersonal Norman Javier Arroyo E.U., el cual correspondió al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, con radicado 2006.00222.02, donde el 2 de agosto de 2010, se profirió sentencia favorable a varias de sus pretensiones, la cual fue confirmada el 20 de marzo de 2013, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, se liquidaron el crédito y las costas, por \$ 90.717.014,88 y \$ 22.679.253,72, respectivamente, las cuales fueron aprobadas.

La misma abogada presentó la demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, 2013.00416.00, pero, sin su consentimiento y a sabiendas de que a sus clientes no les interesaba realizar acuerdos con los demandados, hizo un acuerdo transaccional con los demandados por un monto total de \$ 35.000.000,00, lo presentó en el juzgado donde por auto de 26 de agosto de 2013, fue aprobado, dando por terminado el proceso por acuerdo entre las partes, ordenando su archivo.

Una vez aprobado dicho acuerdo transaccional, la abogada Anya Yurico Arias Aragonez entregó a cada poderdante la pírrica suma de \$ 11.500.000,00, pero manifiestan que saben de oídas, que por este acuerdo la profesional del derecho recibió más de \$70.000.000,00, dinero con el cual compró un apartamento y se mudó de oficina. Aseguran que el apoderado judicial de los demandados es compañero de oficina de la profesional del derecho.

La abogada les dijo que se vio obligada a realizar el acuerdo transaccional, porque creyó que las actuaciones realizadas por el abogado de los demandados, tales como la objeción a la liquidación de la condena y nulidad por indebida notificación del fallo de segunda instancia, además de sus contactos en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, podían generar que el proceso tardara en aquellas instancias más de un año.

Por lo anterior revocaron el poder a la disciplinable Anya Yurico Arias Aragonez y le confirieron poder al profesional Francisco Cano, quien solicitó la nulidad del acuerdo transaccional.

## ACTUACIÓN PROCESAL

Sin auto de indagación preliminar, el 10 de febrero de 2014, se abrió investigación disciplinaria<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Sala conformada por la magistrada Gladys Zuluaga Giraldo –ponente- y Mag. Orlando Díaz Atehortúa

<sup>2</sup> F. 101 c.o

## AUDIENCIAS DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL

Los días 22 de abril y 12 de agosto de 2014, se realizaron las audiencias de prueba y calificación y en la última se formuló auto de cargos, de acuerdo a lo previsto por el artículo 105 de la ley 1123 de 2007. En ellas se recibieron las siguientes pruebas.

1. Ampliación y ratificación de queja del señor Armando Jiménez Cuello, quien indicó que entre él y la abogada disciplinada se surtieron algunas conversaciones sobre una posible negociación pero de manera concreta ella jamás le informó la suma sobre la cual pretendía conciliar, enfatizando en que él siempre le dijo a su defensora, y a Juan Carlos Ortega, que de efectuarse una negociación ellos debían estar presentes. Ella nunca les dijo puntualmente que la transacción la haría por \$ 35.000.000,00.

El 23 de agosto de 2013, estando en la clínica acompañando a su señora madre quien estaba hospitalizada, recibió una llamada de la disciplinable quien le dijo que necesitaba reunirse con él para entregarle un dinero. Al llegar, preguntó a la abogada, si había negociado sobre los \$ 113.000.000,00 y ésta le contestó que solo de la negociación le correspondió a él algo más de \$ 10.000.000,00, la cual le entregó y al recibirlos le firmó a la disciplinable unos documentos. Pasado algún tiempo, averiguó con un abogado, percatándose de que el arreglo extraprocesal al que había llegado la abogada, era lesivo a sus intereses patrimoniales más no le fue posible ubicarla posteriormente.

2. Ampliación y ratificación de la queja del señor Juan Carlos Ortega Bautista, quien dice que al iniciar el ejecutivo a continuación del ordinario, se dirigió a la oficina de la disciplinada y ahí era constantemente atendido por su asistente Juan Esteban, quien le dijo que los demandados no tenían bienes para embargar, quienes hicieron una oferta por \$ 60.000.000,00, frente a lo que dijo que no le interesaba, pues cada uno quería suma no inferior a \$ 35.000.000,00. Por ello no autorizó a la disciplinable a realizar un acuerdo transaccional por la suma de \$ 35.000.000,00, como lo hizo.

La disciplinable un día lo llamó y le dijo que le tenía excelentes noticias, pues había llegado a un acuerdo, pero al llegar se sorprendió con la novedad, pues a cada demandante solo le correspondía la suma de \$ 10.500.000,00 debido a que el acuerdo transaccional se cerró en la suma \$ 35.000.000,00 frente al cual se mostró descontento pues pensó siempre que obtendrían un acuerdo superior a los \$ 90.000.000,00.

Al día siguiente regresó a la oficina de la disciplinable, ahí estaba el profesional del derecho Hugo Riaño, quien le dijo que recibiera lo que se le estaba dando, pues los demandados se insolventaron, transfiriendo todos los bienes a sus hijos, y era lo único que podían obtener.

La abogada sí le había comentado respecto de esta posibilidad y que estaba en conversaciones con los demandados, para arreglar el negocio por la mitad del total, ante lo cual él le contestó que no estaba interesado en esa suma pues era muy poco dinero, y ella le insistía en que era una buena negociación. Precisó que una vez realizada la transacción, la abogada les dijo que los demandados podían demorar más de un año el proceso en el Tribunal.

Respondió que firmó un paz y salvo y un comprobante de egresos, porque la disciplinable le dijo que ya no había más dinero ni bienes por perseguir, por lo cual no manifestó inmediatamente su inconformidad sino después de hablar con el otro quejoso y con un abogado, al caer en cuenta que el contrato de transacción firmado era lesivo para sus intereses patrimoniales, y por ello solicitaron la nulidad del contrato de transacción, y presentaron acción de tutela.

3. Versión libre de la abogada Anya Yurico Arias Aragonéz refirió su actuación en el proceso ordinario laboral durante más de siete años que comunicó a sus clientes los términos en que sería efectuada la transacción, que siempre los mantuvo informados, con las facultades que tenía para transigir, que no se podía cobrar el derecho contenido. Alegó que siempre fue clara con sus clientes en el sentido de que iba a buscar el mejor escenario para negociar, pues al interior del ejecutivo se empezó a librar una batalla jurídica por la solicitud de nulidad y objeción de la liquidación del crédito de la parte demandada, ante lo cual consideró mejor negociar que esperar mayores dilaciones de las ya surtidas dentro del proceso, más aún cuando sus clientes le decían con apremio que necesitaban el dinero.

Sus clientes firmaron el paz y salvo por todo concepto tras la entrega de los \$ 10.500.000,00, sin reparos y sin inconformidad, al punto de que el quejoso Ortega Bautista le dijo que estaba contento sobre este logro, pues el proceso fue largo y complicado. Sin embargo, para su sorpresa, después de haber firmado paz y salvo y decretarse el archivo del proceso, sus clientes designaron otro profesional del derecho, solicitaron la nulidad del acuerdo de transacción e interpusieron una acción de tutela en contra del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, donde se dijo que no se afectaron derechos ciertos e irrenunciables, por lo cual se declaró la improcedencia al no haber sido apelado el auto de fecha 26 de agosto de 2013, que aprobó la transacción.

Allega copia de los paz y salvos, de la acción de tutela, documentos sobre su compra de vivienda<sup>3</sup>

4. Se recibe el expediente ordinario laboral de los quejosos<sup>4</sup>.

#### AUTO DE CARGOS

Se le atribuyó la posible incursión en las faltas contra la dignidad de la profesión prevista en el numeral 4° del artículo 30, contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, contenida en el artículo 33.9 y de la falta de lealtad con el cliente anunciada en el artículo 34.C de la Ley 1123 de 2007, cuyo tenor es como sigue:

“Artículo 30. Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:

...

4. Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión”.

“Artículo 33. Constituyen faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del estado:

...

9) Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimentos de intereses ajenos, del estado o de la comunidad”.

“Artículo 34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente:

...

c) Callar, en todo o en parte, hechos, Implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gestión encomendada o alterar la Información correcta, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto”.

Las anteriores conductas fueron atribuidas a título de dolo, toda vez que la profesional del derecho actuó de manera consciente y voluntaria, y se calificó como graves, dadas las implicaciones perjudiciales en materia económica que obtuvieron sus clientes.

#### AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Se solicitó el testimonio de la señora Elizabeth Carmona Hernández, empleada del servicio doméstico de la disciplinable, de quien se dijo que tuvo conocimiento de que los términos de la transacción a realizarse a favor del señor Juan Carlos Ortega, quien la conoció y la aceptó, puesto que concurría con suma frecuencia a atender oficios varios a la casa de la abogada. Ella desistió de dicha prueba, y allegó testimonios extraproceso rendidos por ella, por Jorge Alí Vellojín Rueda y Hernán Barrero Zúñiga.

En sus alegaciones finales la abogada disciplinada Anya Yurico Arias Aragonez manifestó que la conducta que se le enrostra no existió, pues actuó con la plena autorización de sus poderdantes, como consta en el poder y el contrato de prestación de servicios, sin que hayan pruebas que soporten los cargos endilgados, ya que además le expidieron paz y salvos.

Por otra parte, la abogada de confianza de la disciplinable acusa a la Magistrada quien formuló los cargos, de arbitraria, de subjetiva, de carecer de fundamentos jurídicos y que la decisión fue contraria al artículo 6 del Código de Procedimiento Civil, por no existir prueba, otorgándole validez a la ampliación y ratificación de la queja, en dos oportunidades, incurriendo en un error grave y en un posible prevaricato, pues el testigo no es parte, es alguien externo al proceso, quien tiene conocimiento de los hechos.

Además, sus declaraciones fueron contradictorias, pues desconocieron el contenido de un contrato de prestación de servicios suscrito por ellos, donde le confirieron la facultad de transigir y que también está en el contrato de prestación de servicios, y que no es lesivo que se hayan negociado derechos que sean ciertos e indiscutibles, además, se formuló una acción de tutela en contra del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, por la validez y eficacia del acuerdo transaccional, lo que fue desestimado, por lo que se desconoce la apreciación realizada en una providencia por un Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

Por lo tanto, los quejosos actúan temerariamente y pretenden revivir instancias que ya han sido agotadas, y además acuden a la Sala, 4 meses después de ocurridos los hechos.

Finaliza diciendo que la disciplinable actuó plenamente convencida de las facultades conferidas en el poder que la habilitaban para transigir, así mismo expuso que la conducta de ningún modo puede

---

<sup>3</sup> F. 111 A 168 c.o.

<sup>4</sup> F. 174 c.o.

reprocharse como dolosa y mucho menos culposa, ya que no existió. Acude a basarse en los conocimientos, la profunda experiencia profesional, y la preparación académica de su defendida.

#### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia de veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar condenó a la abogada Anya Yurico Arias Aragonéz, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 45.765.608 de Cartagena y es portadora de la tarjeta profesional número 97251 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, al hallarla responsable de incurrir en las faltas contempladas en los artículos 33.9 y 34.C de la misma ley, respectivamente, imponiéndole sanción de SUSPENSIÓN DE 6 MESES en el ejercicio de la profesión, pues los quejosos contrataron a la abogada el 26 de mayo de 2006, para adelantar proceso ordinario laboral con las facultades conferidas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil<sup>5</sup>, suscribiendo además un contrato de prestación de servicios profesionales el 6 de octubre de 2006, facultándola para terminar de manera anormal el proceso, bien sea de forma judicial, prejudicial o extrajudicial<sup>6</sup>.

En las copias del proceso ordinario laboral de Armando Jiménez Cuello y Juan Ortega Batista contra la sociedad Constructores Marcaribe Ltda, Guillermo León Gallo Zapata, Juan Manuel Gallo Zapata y la Empresa Unipersonal Norman Javier Arroyo E.U., correspondió al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, con radicado 2006.00222.02, donde el 2 de agosto de 2010, profirió sentencia condenatoria, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en fallo de 20 de marzo de 2013<sup>7</sup>.

El 11 de julio de 2013, la defensora de los demandantes solicitó la ejecución de la sentencia, y la liquidación de la condena y de costas, arrojó las sumas de \$ 90.717.014,88 y costas del proceso ordinario del 25% equivalente a \$ 22.679.253,72, objetada el 16 de julio de 2013, por el apoderado de los demandados y solicitó la nulidad de la notificación de la demanda de segunda instancia.

El 14 de agosto de 2013, la disciplinable Anya Yurico Arias Aragonéz aportó acuerdo transaccional con los demandantes, sin intervención de su apoderado, dando por terminado el proceso por pago total de la deuda, por \$ 35.000.000,00<sup>8</sup>, aprobado el 26 de agosto de 2013<sup>9</sup>.

Pero no contó con la aquiescencia previa de los quejosos, por lo que la acusan de haber llegado a un acuerdo lesivo para sus intereses económicos, sin su consentimiento.

Obviamente el acuerdo fue aprobado bajo los estrictos preceptos del artículo 340 del Código de Procedimiento Civil, puesto que reunía los requisitos de formación sustanciales en su totalidad.

En los testimonios de los quejosos, que se encontraron concordantes, coherentes y claros, se fundó de manera preponderante el pliego de cargos elevado contra la disciplinada, e igualmente la sentencia, respondiéndole a la defensa que el artículo 65 de la Ley 1123 de 2007, no consideraba ni categorizaba al quejoso como sujeto procesal dentro del proceso disciplinario, quien de acuerdo con el párrafo del artículo 66 de la misma ley, gozaba de unas precisas y limitadas facultades como son presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, aportar las pruebas que tiene en su poder y recurrir las decisiones de terminación anticipada de la investigación disciplinaria, aplicando la T-973 de 2003, y las sentencias C-540 de 2010 y C-014 de 2004, todas de la Corte Constitucional, citando algunos apartes, al igual que de la Procuraduría General de la Nación- Sala Disciplinaria, del 25 de octubre de 2012, radicado 161-5178 (IUC 020-171081), proferida dentro del proceso disciplinario seguido contra el Mayor Emilio Largo Gonzáles y el Subteniente Óscar Padilla Castañeda, de la Estación de Policía San Blas de la ciudad de Medellín, para concluir que los quejosos podían ampliar su queja bajo la gravedad del juramento y que ello podía ser valorado por la Sala como un medio con peso probatorio, para llegar al convencimiento de los hechos, más cuando fueron recibidas de acuerdo a la ley.

Respecto de la acción de tutela presentada por los quejosos contra el Juez Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, fue declarada improcedente por cuanto tenían otros mecanismos idóneos como el recurso de apelación respecto del auto aprobatorio de la transacción, recurso del que no hicieron efectivo ejercicio logrando que la providencia quedara ejecutoriada<sup>10</sup>, y porque el acuerdo transaccional aprobado no involucraba la fracción de la condena correspondiente a salarios, que era la prestación irrenunciable por los trabajadores.

---

<sup>5</sup> F. 116 a 117 c.o.

<sup>6</sup> F. 73 y 74 c.o.

<sup>7</sup> 247 a 267 y 291 a 301 anexo 1

<sup>8</sup> F. 304 a 315 c. anexo

<sup>9</sup> F. 325 c. anexo

<sup>10</sup> F. 334 a 337 anexo 1 y F. 118 a 127 c.o.

No fue leal ni honrada para con sus clientes, al hacer concesiones en favor de sus demandados, de un considerable porcentaje de la condena obtenida, realizando un acto fraudulento a espaldas de sus clientes, en el que se vieron deteriorados sus intereses patrimoniales. Por ello no se aceptó que se dijera que la decisión de cargos contrariaba los pronunciamientos de los jueces ordinarios, pues en la decisión disciplinaria no se cuestionaron los requisitos de formación del contrato de transacción. Tampoco la acción de tutela, puesto que también está de acuerdo esta Sala en que el auto que aprueba la transacción quedó ejecutoriado, y la defensora contaba con facultades jurídicas para celebrar en contrato en nombre de sus poderdantes y en esa medida no hay trasgresiones al debido proceso. "Pero debe quedar claro, que la Sala estima que no existe correspondencia necesaria entre la facultad y regularidad jurídica para actuar con la rectitud ética para hacerlo, de cara al estatuto disciplinario del abogado".

En relación con los paz y salvos mencionados por el juez de tutela para que realizara la transacción por \$ 35.000.000,00, asegura que de los testimonios de los quejosos y las documentales allegadas, se coligió que la disciplinable no contaba con el asentimiento de sus clientes para transigir la condena que ascendía a la suma de \$ 113.396.267,00, en la suma de \$ 35.000.000,00, de los cuales incluso debían descontarse los honorarios pactados, recibiendo finalmente cada uno de los demandantes la suma de \$10.500.000,00.

Se analizan los testimonios extraproceso allegados por la disciplinable en la audiencia de juzgamiento.

Se concluyó que si bien expuso a sus clientes la intención de realizar una transacción, y las dificultades para la ejecución, no les comunicó expresa y contundentemente el monto de \$ 35.000.000,00, por el cual se realizaría la misma, menos sus honorarios profesionales, y no contó con su autorización o aceptación previa, como lo dijeron al ampliar la queja.

La abogada dice que contaba con el consentimiento de sus clientes para la realización de la transacción, y por ello le suscribieron los paz y salvos y no objetaron la transacción. Las precisas y expresas facultades para transigir dentro del poder, debe sujetarlas al querer de sus clientes, pues son ellos los dueños del pleito, a más de buscar su beneficio.

La negociación excusada en que estaba transfiriendo los bienes a sus hijos, no se encontró probado en el proceso. Solo se dio una solicitud de ejecución de la sentencia y jamás una solicitud de medidas cautelares. Pero reitera que no tuvo la aprobación previa de sus poderdantes para la celebración del acuerdo.

Tampoco la excusan sus creencias de que el proceso duraría más de un año, pues se trataba de una simple suposición, pues el demandado, el 16 de julio de 2013, objetó la liquidación de agencias en derecho y presentó una solicitud de nulidad de la actuación surtida con posterioridad a la notificación de la sentencia de segunda instancia, escrito presentado extemporáneamente por lo que ningún debate iba a suscitarse, salvo su decreto. Con relación a la nulidad, independientemente que esta pudiese o no tener fundamentos, involucraba solamente el acto de notificación de la sentencia de segunda instancia, no existía ningún tipo de necesidad de que el proceso se fuera a reconstruir en virtud de una eventual decisión estimatoria de dicha solicitud.

Finalmente, se consideró que los fundamentos fácticos de la imputación elevada se recogían conceptual y descriptivamente de manera exacta en las faltas tipificadas en el numeral 9° del artículo 33 y en el literal c) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, por lo que se le absolvió de la falta descrita en el numeral 4° del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007, que fuere imputada dentro del pliego de cargos.

## APELACIÓN

En un extenso y reiterativo memorial, la disciplinable interpone y sustenta la apelación, que se sintetiza en los siguientes puntos:

1. Prevalencia de la apreciación subjetiva de la funcionaria, sobre la valoración objetiva, pasando por alto la apreciación razonada e integral de los medios probatorios esgrimidos por la defensa
2. No existe prueba documental alguna que sustente una sola de las múltiples afirmaciones plasmadas en la queja, y no fueron valoradas las copias del proceso ordinario laboral, abriendo cargos con los testimonios de los quejosos, que eran suficientes para abrir la investigación, pero no para absolverla.
3. En el plenario fue debatido y se contraprobó idóneamente con los documentos firmados por los mismos quejosos que sus testimonios son falaces y constituyen un engaño, al considerar que se trata de una ratificación de la denuncia sin coherencia ninguna, pues se contradicen e incluso se muestran reacios a rendirla, dieron respuestas sin sentido, y no resisten el más mínimo análisis. Sus afirmaciones

son falsas, de poca credibilidad y confianza, y no claras y coherentes, como fueron valoradas y sobre ellas se edificó la sentencia, sin valorar integral y en conjunto de todas las prueba.

4. Afirmar que ella no contaba con autorización expresa para disponer del derecho de sus clientes, faltando al deber de lealtad y honradez, al no informarles, ni solicitarles previa aprobación, ni la anticipación o claridad debidas o los términos precisos de la negociación, se desvirtúa con las documentales que cronológicamente y en momentos sucesivos, muestran como los quejosos facultaron y coadyuvaron todas las actuaciones surtidas en cada etapa del proceso incluyendo de manera principal la transacción, así:

- a. el contrato de prestación de servicios profesionales la facultaba para ejecutar o ejercer cualquier actividad tendiente a la obtención de la terminación anormal del proceso.
- b. el poder tenía facultad expresa para transigir.
- c. el paz y salvo a la defensora judicial por todo concepto referido al pago de los derechos reconocidos dentro del proceso judicial, fechado 20 de agosto de 2013, y el depósito bancario del valor de la negociación a la cuenta de la defensora, de 16 de agosto de 2013.
- d. auto de 26 de agosto de 2013, que aprueba la transacción, providencia que tiene fecha muy posterior a la expedición de los paz y salvos, y entrega de los dineros a los quejosos, el que no fue recurrido.

5. Alega la inexistencia de voluntad de fraude o mala fe, sino contrariamente, de transparencia debida de una actuación profesional informada y de buena fe, pues no existió dilación alguna entre el momento en que se aprueba la negociación, se suscribe el acuerdo de transacción con previo consentimiento verbal de los clientes, es pagado por los demandados el valor del acuerdo y la entrega de la suma de dinero, ni hubo ocultamiento de hechos o circunstancias. Después de la entrega los quejosos no manifestaron un solo motivo de inconformidad.

6. Sostiene la existencia de prueba indiciaria de que los quejosos no solo brindaron su previo consentimiento y aceptación a la negociación, sino que además la respaldaron documentalmente con los paz y salvos que suscribieron. Si no hubiera sido así, seguramente de forma inmediata habrían denunciado tal hecho ante el mismo juzgado de conocimiento del proceso para evitar que el juez aprobara la transacción o negociación, y no ocurrió, porque el acuerdo de transacción sí fue aprobado de forma previa por ellos y conocían su valor y por ello fue aceptado y recibido el producto del mismo sin reparo alguno, pues nada podría haber obligado a los quejosos a recibir en contra de su voluntad. Fue mucho tiempo después, pasados más de tres (3) meses, cuando son abordados por otro abogado y acuerdan desconocer la negociación surtida y autorizada por ellos mismos, para en su lugar intentar de forma desleal, de mala fe y deshonestamente obtener más dinero si ello es posible.

7. Analiza las declaraciones de terceros extrajuicio que anexó.

8. La lesividad del acuerdo, tesis del despacho, obedece más bien a las reglas de la lesión enorme predicada en materia civil para la compra de los bienes inmuebles, según la cual, el valor de la negociación del precio no podrá ser nunca inferior al cincuenta (50%) por ciento de su valor, pues de ser así se produce una lesión insaneable en detrimento de una de las partes, al decir que implicó ceder a favor de éstos más de la mitad de la condena que a su favor se había obtenido, lo cual considera una opinión muy personal y subjetiva de la lesividad de la transacción celebrada, apartándose de todo lo expresado en las normas laborales sobre la validez y eficacia de la transacción, según el artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, porque el acuerdo no era lesivo a los trabajadores por ajustarse a derecho y que se aprueba porque no existió cesión o disposición de derechos irrenunciables, como se dijo en el fallo de tutela de 26 de agosto 26 de 2014, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, y por ello se aprobó en el proceso ejecutivo de conformidad con el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil, que la lleva a concluir que la lesividad fue inexistente. porque de haber sido lesiva por comprometer derechos irrenunciables, no habría sido aprobada.

9. No es cierto suponer que las actuaciones desplegadas por la defensa no revestirían ninguna importancia o relevancia jurídica para los clientes, pues el juez debía hacer previo pronunciamiento sobre las nulidades impetradas, y que éstas también, podían ser objeto de nueva impugnación, lo que implica tiempo para proferir decisiones.

Finaliza solicitando revocar en su totalidad la sentencia recurrida y en su lugar absolver a la disciplinable.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

## Competencia

Esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, es competente para conocer la apelación de la sentencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Medellín, el veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), mediante la cual se resolvió sancionar a la abogada Anya Yurico Arias Aragonez, tras hallarla responsable de infringir los deberes contemplados en la Ley 1123 de 2007, y por ello haber incurrido en faltas disciplinarias.

Y si bien, en razón de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “equilibrio de poderes”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: “(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 de 9 de julio de 2015, al pronunciarse respecto de la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación con las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: (i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.

Reiteró la Corte Constitucional, que en relación con las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto Legislativo 02 de 2015, así: “...los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el referido acto legislativo, estimó la guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente esta Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

En virtud de la competencia antes mencionada y sin observar causal alguna que pueda invalidar la actuación hasta ahora adelantada, procede la Sala a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio obrante en el informativo y a la luz de las disposiciones legales que atañen el tema a debatir.

## El caso en concreto

En sentencia de veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar sancionó a la abogada Anya Yurico Arias Aragonez, imponiéndole la pena de SUSPENSIÓN DE 6 MESES en el ejercicio de la profesión, por incurrir en las faltas contempladas en el artículo 33.9 y 34.C de la Ley 1123 de 2007.

La competencia de esta Sala se circunscribe a los puntos materia de inconformidad mencionados en la apelación, que desde ya debe decirse, no tienen la virtud de enervar las consideraciones de una sentencia legalmente proferida, y que como ha quedado relacionado, ha sido objetiva, ponderada, soportada en todas las pruebas obrantes y debidamente motivada.

Se observa que la argumentación se dirige primordialmente a atacar el auto de cargos, y las consideraciones de la Magistrada sustanciadora, y que el auto de cargos no es una providencia apelable, sino que está expresamente excluido de este recurso y de ninguno, en el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007. Por demás, que de haber sido procedente, sería manifiestamente extemporáneo. En todo caso, como la sentencia guarda concordancia con el auto de cargos, como debe ser, y esta es la controvertida con el recurso, extraña a esta Sala, que se dirija en contra de la Magistrada sustanciadora, si se trata de una providencia de Sala.

Esto da al traste con las argumentaciones que atribuyen a la Magistrada sustanciadora, la prevalencia de sus particulares apreciaciones subjetivas, y atacan su valoración objetiva, pues siendo una Sala plural, ningún ataque se hace a lo decidido por esta.

Por otra parte, aunque fuera cierto que no existiera prueba documental que sustentara la condena, basándose únicamente en testimonios, debe recordarse que hay libertad de valoración y convicción probatoria, cualquier medio de prueba resulta suficiente para condenar, dependiendo de los hechos, inclusive los indicios, que reclama la apelante, pues no hay tarifa legal de pruebas, distinta de la que figura en los Códigos de Procedimiento y la Ley 1123 de 2007, en el artículo 87, que dice:

“Artículo 87. Libertad de pruebas. La falta y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos”<sup>11</sup>

Pero no es cierto su aserto, lo que está claro para esta Sala, es que sí fueron tenidas en cuenta todas las pruebas practicadas, inclusive algunas que no han debido ser tenidas en cuenta, como las declaraciones extrajudicio, pues en los procedimientos orales, es un principio la inmediación, y por lo tanto debe descartarse la prevalencia de la prueba, propio de la escrituralidad.

Por ejemplo en la T-205 de 2011, recordó la Corte Constitucional, para la oralidad penal:

“Los principios de concentración y de inmediación de la prueba dentro del sistema penal acusatorio contienen una caracterización trascendental. La inmediación permite al juez percibir de su fuente directa las pruebas y las alegaciones de las partes, mientras la concentración hace posible valorar el acervo probatorio en un lapso temporal que no debe ser prolongado, para que lo interiorizado por el juzgador no se desvanezca con el transcurrir del tiempo, principios éstos que deben ser acatados con rigurosidad. Sin embargo, es claro que estos principios no deben tomarse como absolutos, según lo reiterado en esta providencia, bajo el entendido que la repetición de un juicio oral para nominalmente preservar los principios de inmediación y concentración, debe ser excepcional y estar fundada en motivos muy serios y razonables”<sup>12</sup>.

Y aunque el proceso disciplinario de la Ley 1123 de 2007, es oral inquisitorio, la oralidad requiere la práctica de la prueba en presencia del juez de primera instancia, salvo los ocasionales y excepcionales casos que la misma autoriza, tales como las que se reciben por comisionado, la sentencia, y la segunda instancia.

Por ello la Ley 1123 de 2007, se refiere en el artículo 95, a las pruebas inexistentes, diciendo:

“Artículo 95. Inexistencia de la prueba. La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o con desconocimiento de los derechos fundamentales del investigado, se tendrá como inexistente”<sup>13</sup>

Porque es que además, la única prueba decretada en la audiencia de 12 de agosto de 2014, para ser practicada en la audiencia de juzgamiento, fue la de la señora Elizabeth Carmona, quien siendo la empleada de la disciplinable, sin ninguna razón aceptable no compareció, por lo cual el testimonio aportado con posterioridad al decreto de la prueba, a la sazón, el 20 de agosto de 2014<sup>14</sup>, rendido ante Notario, no puede ser tenido en cuenta como prueba, por no reunir las formalidades sustanciales de haber sido recibido en la audiencia, y así se decretará, por lo cual ningún análisis debe hacerse, ni debió hacerse por la primera instancia.

Con mayor razón las demás testimoniales que aporta la disciplinable en dicho memorial, tildándolas de “documentales”, como si por el hecho de constar en papel, los testimonios se convirtieran en documento, lo cual no es más que un craso desconocimiento del régimen probatorio. Son testimonios que desde luego se condensan en un documento, como CD, filmación, transcripción, traducción, digitación, etc., sin convertirse en otro medio de prueba.

Pero además, no pueden decretarse pruebas por fuera de las oportunidades procesales, por lo que en materia de la Ley 1123 de 20067, no existe ninguna posibilidad de decretar pruebas en la audiencia de juzgamiento, distinta de la contenida en el artículo 106, que no ocurrió en este caso, pues no fue modificada la calificación.

Por lo tanto, los testimonios de Jorge Alí Vellojín Rueda y Hernán Barrero Zúñiga, no solo han debido ser decretados en la audiencia de pruebas y calificación dentro de la oportunidades fijadas en el artículo 105

<sup>11</sup> <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=22962> consultado 2.06.17

<sup>12</sup> <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/T-205-11.htm> consultado 2.06.17

<sup>13</sup> <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=22962> consultado 2.06.17

<sup>14</sup> F. 182 c.o.



de la Ley 1123 de 2007, sino que además, han debido ser practicados dentro de la misma audiencia de juzgamiento, por lo cual, deben declararse también inexistentes.

Y debe llamarse la atención al Seccional de instancia, para que se abstengan de incurrir en irregularidades en el decreto, aducción, e incorporación de las pruebas, y tener en cuenta que militen debidamente en el plenario, antes de entrar a valorarlas, declarándolas inexistentes, como en este caso, porque no fueron decretadas, ni recibidas con las formalidades sustanciales, tergiversando la esencia del proceso oral.

Respecto de que los testimonios de los quejosos son falaces y constituyen un engaño, se contradicen e incluso se muestran reacios a rendirla, dieron respuestas sin sentido, y no resisten el más mínimo análisis, no fue lo que encontró el Seccional de instancia, ni observa esta Sala, sino una particular apreciación de la defensa, animada por el deseo de controvertir el fallo condenatorio proferido en su contra, pero sin analizar por qué.

Mostrarse reacio a rendir un testimonio, de ninguna manera indica que haya mentido, ni que esto deba interpretarse en favor de la disciplinable.

Nótese que para cuando son recibidos los testimonios, había transcurrido algún tiempo, y que se trata de personas poco ilustradas, trabajadoras, desconocedoras del derecho, y que se entrevistaron con la abogada y sus dependientes y abogados de apoyo de manera sucesiva, por lo cual cada uno tenía apreciaciones diferentes sobre los hechos.

El punto crucial de su argumentación consiste en argumentar sobre la lectura de las documentales, que contrario a lo dicho por la primera instancia, acerca de no contar con autorización expresa para disponer del derecho de sus clientes, que tanto el contrato de prestación de servicios profesionales como el poder, contenían facultades expresas para transigir, y por ello lo hizo. Pero claramente lo dijo la primera instancia, que esas facultades le sirven para que el Juez aprecie que podía disponer del derecho en nombre de sus poderdantes, y por lo tanto aprobar la transacción, pero no desvirtúa la autorización que sobre el monto y términos de la transacción han debido conocer y aprobar previamente los mandantes, y que ella ha debido poner por escrito, para dejar prueba sobre la transparencia de su actuación.

Sostener y aceptar lo contrario, significaría que todo abogado con facultad para disponer de los derechos de sus clientes, de manera ilimitada y sin restricciones se convertiría en su mismo mandante y francamente que ninguna de las faltas disciplinarias les serían aplicables, pues por ejemplo la indiligencia la justificaría, con que está esperando a que la deuda se incremente con los intereses, aunque su cliente se encuentre presto a una iliquidez, desalajo, o mendicidad. Y esto no es posible.

Por ello no hay lugar a aceptar las excusas que le ofrece a esta Sala, pero no las hizo a sus clientes, a quienes sí abordó a mencionarles la posibilidad de la transacción, recibiendo de estos la respuesta de que no aceptaban sumas inferiores a las liquidadas en el proceso ordinario que durante 7 largos años soportaron. No puede olvidarse que el trabajador es la parte débil de la relación laboral, y por ello el derecho laboral es un derecho protección de este. Mientras se tramita un proceso laboral, el trabajador nada recibe, normalmente está cesante y a la espera de que la justicia decida en su favor. Y cuando lo hace, significa que el patrono no dio su brazo a torcer, e inclusive apeló la decisión y ejerció los recursos que pudo para dilatar el cumplimiento de sus obligaciones laborales.

Cómo pensar que cuando se ejecuta la obligación, deba rebajársele una cantidad tan descomunal, sin el consentimiento de sus clientes, y como en este caso, aún contra su voluntad, y pretender la absolución.

Las facultades procesales, no son autorizaciones irresponsables que dan los clientes a los abogados para que los perjudique, sino la previsión que los abogados toman en los contratos de prestación de servicios y en los poderes, para cuando se presente tal oportunidad, en la que es su deber contar con el consentimiento de sus mandantes sobre los términos y monto, pues como también se dijo, de la pírrica suma descontó sus honorarios profesionales, según la tercera acepción del diccionario de la RAE<sup>15</sup>:

“pírrico<sup>1</sup>, ca.

3. adj. De poco valor o insuficiente, especialmente en proporción al esfuerzo realizado. Recibieron una cantidad pírrica por su trabajo”.

Por demás, no demostró ni dentro del proceso laboral, ni dentro de este disciplinario, ninguna circunstancia de insolvencia de los demandados ejecutivamente, como lo dijo la primera instancia.

---

<sup>15</sup> <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=TBDMum|TBGDp5s> consultado 02.06.17

Y finalmente, sobre este punto, las nulidades y los recursos, como lo ilustró el a quo, no constituían ninguna razón válida para semejante rebaja tan lesiva, y aunque a los argumentos de la sentencia de este punto, los tacha la defensa de suposiciones, no son más que la proyección de la supuesta gravedad de los hechos para responder a la defensa, cuyas explicaciones también podrían tacharse de suposiciones de las que no puso al tanto a sus poderdantes, para que fueran estos, y no ella, quienes valoraran si seguían adelante, rebajaban el monto, o buscaran bienes para practicar sobre ellos las medidas cautelares que se echan de menos, como lo dijo la sentencia, porque inmediatamente que presentó el proceso ejecutivo, se llevó a cabo la transacción.

Tampoco el paz y salvo es sintomático de que los quejosos supieran y autorizaran con antelación a su realización, el monto y los términos de la transacción, pues ello sucedió con posterioridad a la transacción, y en sus testimonios, controvertidos por la defensa, son contestes en decir que ella llegó a decirles que iba a entregarles un dinero, que ellos, tan necesitados recibieron, suscribiendo el documento que la abogada les envió elaborado, y al observar su insignificancia frente a la condena a la patronal, consiguieron abogado, pero para entonces ya estaba aprobada la transacción, que no pudieron anular, y que tampoco fue materia de tutela. Pero el hecho de que no se hubieran transigido derechos irrenunciables, tampoco deja a salvo la responsabilidad de la abogada, pues transigibles o no, no contó con la autorización previa y expresa sobre el monto y los términos de la transacción para la cual estaba facultada en abstracto como requisito para que fuera aprobada procesalmente.

Ni el Juez Laboral al aprobar la transacción, ni el Tribunal Superior, al declarar improcedente la tutela, dieron la autorización previa y expresa sobre el monto y los términos de la transacción que requería la abogada para dejar a salvo su responsabilidad disciplinaria.

La abogada tenía que saber que no podía disponer a su antojo de los derechos de sus clientes, pues no eran los suyos propios, y tenía un poder y contrato de prestación de servicios, que eran abstractos, y que generalmente suscriben los poderdantes al desconocer los términos del derecho.

Sobre la prueba indiciaria, al tenor del artículo 86 de la Ley 1123 de 2007, debe tenerse en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.

Si bien los quejosos no denunciaron de forma inmediata, eso no lo exige la ley, pero en todo caso, lo hicieron tan pronto se asesoraron jurídicamente de otro apoderado, intentando por los medios que encontraron a su alcance dar al traste con la transacción inconsulta y unilateral que hiciera la abogada al no consultar previamente a sus clientes su monto y términos, ni obtener su aprobación.

Finalmente, no se está aplicando la figura de la lesión enorme que es de aplicación restrictiva a los casos contemplados en la ley, sino de la lesión del patrimonio de los quejosos, quienes después de tantos años de proceso, y sin ninguna autorización dada a su abogada sobre el monto y los términos de la transacción, encuentran que se negociaron sus intereses, por casi cuatro quintas parte menos, recibiendo una quinta de los que tenían declarado a su favor. Eso lesiona el patrimonio de cualquier persona, o si no, qué diría la abogada si lo propio hubiera sucedido con sus honorarios, si los quejosos a su espalda hubieran negociado la deuda, y luego pretendieran pagarle casi cuatro quintas parte menos, entregándole apenas una quinta parte de lo pactado.

Por lo ya dicho, será confirmada la condena, al fracasar la apelación presentada.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, mediante la cual resuelve sancionar a la abogada Anya Yurico Arias Aragonéz, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 45.765.608 y porta la tarjeta profesional No. 97.251 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, tras hallarla disciplinariamente responsable de incurrir en las faltas contempladas en los artículos 33.9 y 34.C de la Ley 1123 de 2007, por las cuales fue llamada a responder, y la imposición de la pena de SUSPENSIÓN DE 6 MESES en el ejercicio de la profesión, de conformidad con lo sustentado en precedencia.

SEGUNDO: Notifíquese a la disciplinable, y REGRÉSESE el expediente al Consejo Seccional de origen para que notifique a todas las partes dentro del proceso, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

TERCERO: Remítase copia de esta a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia de ejecutoria del acto procesal enunciado, para que determine la fecha a partir de la cual empezará a regir la sanción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**  
Presidente

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**  
Magistrada

**FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL**  
Magistrado

**JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**  
Magistrada

**MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA**  
Magistrada

**CAMILO MONTOYA REYES**  
Magistrado

**JULIO CÉSAR VILLAMIL HERNÁNDEZ**  
Magistrado

**YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA**  
Secretaria Judicial.